

PODER JUDICIAL  
CHILE

m.p.b.

Santiago, *siete* de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada exceptuados sus considerandos tercero, cuarto y quinto, que se eliminan, y teniendo en su lugar y además presente:

1°.- Que como se expresa en el fundamento segundo del fallo en alzada, las expresiones contenidas en las páginas 28 a 30 del ejemplar N° 193 de la Revista Análisis, correspondiente a la semana 21 al 27 de septiembre de 1987, referidas al Jefe del Estado, exceden del ámbito de la mera crítica política y aparecen emitidas en descrédito o menosprecio de su persona. En efecto, en especial en la segunda parte del último párrafo -que está entre comillas- se emplean términos que importan descrédito, deshonra y menosprecio respecto de la máxima Autoridad cuando se consigna que "justifica la mentira, la deslealtad, la represión, el deshacerse de la gente que le molesta. No tiene valla moral, porque es amoral", lo que configura en la especie, el delito a que se refiere la letra b) del artículo 6 de la ley 12.927, que sanciona como un delito contra el orden público a quienes difamen, injurien o calumnien al Presidente de la República, entre otras autoridades, cargo que desempeña el Capitán General señor Augusto Pinochet Ugarte;

2°.- Que tales términos están contenidos en una entrevista que efectuó la periodista Mónica González Mujica al abogado y político Andrés Zaldivar Larrain, la que se tituló "Conversando con...." "Importantes Revelaciones", "Andrés Zaldivar cuenta su verdad", que comienza con una breve presentación del entrevistado, continúa con preguntas efectuadas por la mencionada periodista, destacadas en un tipo más oscuro y

la correspondiente respuesta del señor Zaldivar a cada interrogante;

3°.- Que la última pregunta que formula la periodista al señor Zaldivar es la siguiente: "Por último, ¿que opina Ud. del General Pinochet? Y a continuación está la respuesta de parte del entrevistado, que es la que contiene las expresiones difamatorias que han originado el requerimiento;

4°.- Que la encausada Mónica González Mujica en su declaración indagatoria a fojas cinco, reconoce haber efectuado la entrevista a Andrés Zaldivar Larraín, que motivó el requerimiento del Ministerio del Interior, como también que todo lo que incluye el reportaje o entrevista lleva su nombre y era de su responsabilidad, pero considera que el requerimiento era improcedente e injusto, porque al efectuar la entrevista se había sujetado a dos reglas que siempre había respetado, la verdad y la ética profesional, pues cuando hacía una entrevista transcribía y sintetizaba el pensamiento cabal de sus entrevistados, las preguntas eran suyas y las respuestas de ellos; y, además, las expresiones del señor Zaldivar contenidas en la entrevista en cuestión que se había gestado a su propia iniciativa, coincidían con lo que le había expresado el entrevistado;

5°.- Que corroborando lo declarado por Mónica González, el político entrevistado, a fojas 9, reconoce que se le efectuó tal entrevista, que le fuera solicitada por la mencionada periodista, que era un resumen o síntesis de una conversación de más de dos horas, pero agregó que ni en la pregunta ni en la respuesta había existido ánimo de ofender a ninguna persona, reconociendo que, en todo caso, la apreciación de los hechos era subjetiva, pero se hacía responsable//

// de ella en su totalidad y en nada podía rectificar;

6°.- Que el director de la Revista Análisis Juan Pablo Cárdenas Squella también declaró -fojas 10- que las expresiones contenidas en la entrevista eran textuales del ex Senador Andrés Zaldivar, y que la periodista sólo había cumplido con su obligación de reproducirlas literalmente. Además en lo que se refiere a su presunta responsabilidad como Director, se excusó por el hecho de no haberse encontrado en la Revista por estar cumpliendo una pena de reclusión nocturna, cuando la profesional llevó su entrevista, por lo que la señora González había quedado facultada expresamente para entregarla, sin revisión;

7°.- Que, por lo tanto, las expresiones constitutivas del delito contra el orden público y la seguridad del Estado que dio origen al requerimiento, no son propias de la periodista procesada, no existiendo en la causa antecedente alguno que controvierta lo declarado por aquélla en el sentido de que se limitó a publicar lo expresado por su entrevista al responder a las preguntas que ella le formuló;

8°.- Que el artículo 17 de la ley 12.927 contiene una norma especial en lo que se refiere a los delitos que sanciona esa ley y que se cometan por medio de la prensa al establecer que: "De los delitos penados por esta ley y que se cometieren por medio de la prensa, serán responsables y se considerarán como principales autores:

a) Los autores de la publicación a menos que prueben que se ha efectuado sin su consentimiento;

Del artículo que se publique en el ejercicio del derecho de respuesta y de las publicaciones firmadas, como remitidos, inserciones, manifiestos u otros semejantes, será res

ponsable su autor, siempre que estuviere claramente identificado;

b) El Director o la persona que lo reemplace, si se trata de algún diario, revista o periódico. En caso de que el propietario sea una sociedad anónima, esta responsabilidad recaerá en los que tengan la representación legal de ella o sobre los socios administradores en las demás;

d) A falta de todos los anteriores, el impresor.

9°.- Que procede en consecuencia determinar si lo actuado por la periodista procesada corresponde al tipo especial de autoría a que se refiere la letra a) del artículo 17 de la ley de Seguridad del Estado, transcrito en el anterior fundamento;

10°.- Que la periodista Mónica González se limitó en la entrevista que hizo a Andrés Zaldivar a efectuarle preguntas, y es en una de las respuestas a éstas donde están contenidas las expresiones injuriosas o difamatorias respecto al Jefe del Estado. La propia autoridad requirente así lo ha estimado desde el momento que ha formulado el requerimiento, por que doña Mónica González es la autora de la publicación donde se da a conocer las opiniones del entrevistado, ya que considera que con ello, es "autora" en los términos de la letra a) del artículo 17 de la ley de Seguridad del Estado;

11°.- Que si se considera que por la letra a) del artículo 17 de la ley 12.927 se sanciona al autor del texto publicado, en su parte observada, indudablemente tal calidad no corresponde en la especie a la encausada, porque sólo ha resumido y reproducido lo que ha dicho su entrevistado, en oportunidades destacando entre comillas frases textuales, y no ha puesto, en estas respuestas nada suyo, como lo ha reeo///

///nocido el ex Senador Andrés Zaldívar, en el sentido que lo publicado es fiel trasunto de lo dicho por él;

12°.- Que podría estimarse también que el alcance de "autor de la publicación" que se emplea en la letra a) del artículo 17 de la ley de Seguridad del Estado, podría corresponder a quien, no obstante no ser el autor de los términos difamatorios, ordenó o dispuso su publicación, lo que coincide con la conducta de la periodista en estos hechos, al publicar la entrevista de que se trata;

13°.- Que, no obstante, el artículo 17 de la ley de Seguridad del Estado alude primeramente al autor de las expresiones y no a quien ordenó la publicación, al expresar que se considerarán como principales autores: "a) Los autores de la publicación a menos que prueben que se ha efectuado sin su consentimiento". En efecto, suele ocurrir que se publiquen o difundan expresiones emitidas o textos escritos sin el consentimiento de su autor, pero no que se publiquen sin el consentimiento de quien efectuó una entrevista y que por su profesión la hizo precisamente para publicarla. En la especie el entrevistado reconoció expresamente que concedió la entrevista para que se publicara, y esa publicación no está sujeta a autorización ni censura previa alguna como lo dispone el artículo primero de la ley 16.643 sobre Abusos de Publicidad. Además el artículo 19 de la Constitución Política de la República en su número 12, asegura a todas las personas la de emitir opinión y la de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quorum calificado;

14°.- Que el mismo artículo 17 letra a) de la ley

12.927 en su pasaje siguiente, responsabiliza al autor de re-  
mitidos, inserciones y manifiestos siempre que estuviere "clara-  
mente identificado" y el artículo 18 de la misma ley excusa  
la responsabilidad de las personas aludidas en las letras b),  
c) y d) del anterior artículo en caso que se presente el autor  
de la publicación, siempre que no goce de inmunidad o fuero  
y pueda ser objeto de procesamiento, sin más trámites, sin  
perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, lo que viene a  
demostrar que están referidos al autor de tales remitidos, in-  
serciones o manifiestos, desde el momento que la responsabi-  
lidad de terceros, diversos del autor, está subordinada a la  
falta de identificación o desconocimiento del autor o a su  
imposibilidad de procesarlo por gozar de inmunidad o fuero;

15°.- Que evidentemente el artículo 17 de la ley  
de Seguridad del Estado se dictó con el propósito que en nin-  
gún caso los delitos a que se refiere y que se cometan por me-  
dio de la prensa, -entre los que se encuentra el que se ha  
investigado- queden sin sanción y, por eso estableció un orden  
de prelación, en primer lugar el autor -en este caso de la  
injuria o difamación dada a conocer por la prensa- y a conti-  
nuación a falta de éste, el Director o la persona que lo reem-  
place si se trata de una Revista, diario o escrito periódico,  
a falta de ellos el propietario, y a falta de todos el impre-  
sor. Sin embargo, esa disposición no autoriza para trasladar  
la responsabilidad en los hechos cuando el autor está clara-  
mente identificado y puede ser objeto de procesamiento;

16°.- Que en estas condiciones no es posible san-  
cionar a Mónica González Mujica, quien en el libre ejercicio  
de su profesión de periodista, publicó la entrevista cuestio-  
nada en la Revista para la cual trabaja, en la que se reprodu////

12.927 en su pasaje siguiente, responsabiliza al autor de remitidos, inserciones y manifiestos siempre que estuviere "claramente identificado" y el artículo 18 de la misma ley excusa la responsabilidad de las personas aludidas en las letras b), c) y d) del anterior artículo en caso que se presente el autor de la publicación, siempre que no goce de inmunidad o fuero y pueda ser objeto de procesamiento, sin más trámites, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, lo que viene a demostrar que están referidos al autor de tales remitidos, inserciones o manifiestos, desde el momento que la responsabilidad de terceros, diversos del autor, está subordinada a la falta de identificación o desconocimiento del autor o a su imposibilidad de procesarlo por gozar de inmunidad o fuero;

15°.- Que evidentemente el artículo 17 de la ley de Seguridad del Estado se dictó con el propósito que en ningún caso los delitos a que se refiere y que se cometan por medio de la prensa, -entre los que se encuentra el que se ha investigado- queden sin sanción y, por eso estableció un orden de prelación, en primer lugar el autor -en este caso de la injuria o difamación dada a conocer por la prensa- y a continuación a falta de éste, el Director o la persona que lo reemplaza si se trata de una Revista, diario o escrito periódico, a falta de ellos el propietario, y a falta de todos el impresor. Sin embargo, esa disposición no autoriza para trasladar la responsabilidad en los hechos cuando el autor está claramente identificado y puede ser objeto de procesamiento;

16°.- Que en estas condiciones no es posible sancionar a Mónica González Mujica, quien en el libre ejercicio de su profesión de periodista, publicó la entrevista cuestionada en la Revista para la cual trabaja, en la que se reprodu

////cen las expresiones y frases del propio entrevistado, difamatorios en cuanto a la persona del Presidente de la República Capitán General don Augusto Pinochet Ugarte, lo cual no implica en modo alguno que la periodista haya hecho suyas las mismas, que tenga la calidad de autora del delito que se ha denunciado.

De conformidad, además con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la ley 12.927 de 3 de julio de 1975, y 456 del Código de Procedimiento Penal, **SE REVOCA** la sentencia de once de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, escrita a fojas 86 y siguientes y se **declara** que se **ABSUELVE** a **Mónica Yolanda del Carmen González Mujica** de la acusación de ser autora del delito contra el orden público previsto en el artículo 6° letra b) de la ley 12.927 sobre Seguridad del Estado.

Se previene que el Ministro Echavarría concurre a la revocación de la sentencia en alzada y a la absolución de la acusada, reproduciendo sólo su parte expositiva y teniendo únicamente en consideración:

Primero: Que la periodista Mónica González Mujica ha sido acusada por el Ministerio Público a fs. 52, en cuanto autora del delito que define y sanciona la Ley N° 12.927 en sus arts. 6 letra b) y 7, en relación con su art. 17 letra a), delito que se hace consistir en la circunstancia que esa periodista sería autora de la publicación, en la edición de la revista Análisis correspondiente al año X, N° 193, páginas 28, 29 y 30, de una entrevista efectuada por ella misma a José Andrés Zaldívar Larraín, al término de la cual y después de responder a diversas preguntas que le formulara su interlocutora, ésta le interroga acerca de su opinión sobre la persona del Presidente de la República, aquél aparece contestando: "Es un hombre al que muchas veces se le menosprecia porque se le cree poco inteligente, burdo y con poca capacidad intelectual.- Yo creo que sí es burdo, de muy bajo nivel intelectual, brutalmente audaz", agregando más adelante: "No tiene valla moral porque es amoral";-

Segundo: Que a fs. 55, el Ministro del Interior cuyo reque



rimiento de lo principal de fs. 1 dio origen a estos autos, hizo suya esa acusación, menos en la parte en que por ella se solicitaba estimar como muy calificada la conducta de la acusada y que, en consecuencia, se le sancionara con la pena de sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo, las accesorias correspondientes y el pago de las costas de la causa, y se le otorgara el beneficio de la remisión condicional de la pena; y pidió, en cambio, que se aplicara a la acusada el máximo de la sanción legal correspondiente;-

Tercero: Que por resolución de 12 de enero de 1987, escrita a fs. 67 vta., el tribunal a quo tuvo por no presentada la contestación formulada por la defensa de Mónica González Mujica, en razón de haberla sido extemporáneamente;-

Cuarto: Que del ejemplar de la antedicha edición de la revista "Análisis", acompañado por el Ministro del Interior en el primer otrosí del requerimiento de fs. 1, consta la publicación de la entrevista relacionada en el fundamento primero de esta prevención, bajo el título: "Importantes Revelaciones.- Andrés Zaldívar cuenta su verdad", publicación que lleva al final, como nombre de su autora, el nombre de la acusada;-

Quinto: Que en sus declaraciones escritas a fs. 9 y ratificadas a fs. 81, José Andrés Zaldívar Larraín reconoce que la acusada le solicitó y obtuvo de él la entrevista a que se refiere el ejemplar de la mencionada revista, y que a la pregunta que ella le hiciera acerca de su opinión sobre la persona del Presidente de la República, el declarante le dio las respuestas que se contienen en esa publicación;-

Sexto: Que Juan Pablo Cárdenas Squella, quien reconoce ser el director de la revista "Análisis", declara a fs. 10 y 82 vta. que efectivamente la acusada entrevistó a Zaldívar Larraín, sin que el declarante conviniera previamente con aquella el cuestionario que se le plantea

////ría al entrevistado; que Mónica González Mujica fue facultada por el mismo declarante para dar a la publicidad esa entrevista, sin revisión suya; y que, en conversación telefónica, la acusada le advirtió que la entrevista era muy importante y que estimaba que debía destacarse en la portada de la revista, por cuyo motivo el declarante la autorizó para disponerlo así y, además, para determinar las características de su diagramación;-

Séptimo: Que las declaraciones a que se refieren los dos considerandos anteriores, en relación con el contenido de la entrevista publicada, publicación que sirve de fundamento a la acusación del Ministerio Público, relacionada en el fundamento primero y hecha suya por el Ministerio del Interior, declaraciones que el disidente valora en conciencia, en el ejercicio de la facultad que le confiere el art. 27, inciso 2°, letra j), de la Ley N° 12.927, permiten tener por establecido en autos que aquella publicación constituye, en la especie, el hecho descrito, en segundo lugar, en el art. 6°, letra b), de la misma, en relación con el art. 416 del Código Penal;-

Octavo: Que, en efecto, en el párrafo final de esa entrevista, José Andrés Zaldívar Larraín emplea respecto del Presidente de la República expresiones que, objetivamente consideradas, constituyen deshonra, descrédito o menosprecio de la persona de éste;-

Noveno: Que, sin embargo, en concepto del disidente, la acusada, al efectuar la publicación de esa entrevista, no lo hizo con el ánimo de injuriar al Presidente de la República, atendidos la naturaleza y contenido de la entrevista en cuestión, elemento subjetivo necesario de aquel delito; y,-

Décimo: Que, en consecuencia, Mónica González Mujica

no ha incurrido, respecto del delito por el que ha sido acusada, en la responsabilidad objetiva a que se refiere el artículo 17, letra a) de la Ley N° 12.927, y debe ser absuelta de esa acusación.-

Regístrese y devuélvanse.

Redactada la sentencia por las Ministros Ossa y Guzmán, y la disidencia por su autor.

N° 36-87.-

Marta Guzmán

J. Guzmán